

## Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 124.717-5, “S., D. B. s/ Abrigo”

**FECHA** | 21 de diciembre de 2021

**ANTECEDENTES** | La Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón el 4 de febrero del corriente revocó la sentencia de grado en la que se había declarado la situación de adoptabilidad del niño D. B. S. y ordenó, en consecuencia, “en la instancia de origen, una vez firme la presente decisión, efectivizarse el urgente reintegro del niño a su madre con el acompañamiento del Equipo Técnico del Juzgado interviniente y del terapeuta del niño en caso de haber comenzado la terapia...”.

Contra dicho resolutorio se alzan lo señores A. A. C. y M. R. T. S., en su carácter de guardadores con fines de adopción del niño D. B. S., con el patrocinio letrado de la Unidad de Defensa N.º 1 del Departamento Judicial Morón, a través del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, el que fue concedido por la Suprema Corte de Justicia.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, propició hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley planteado y confirmar la declaración de adoptabilidad de D. B. S.

No obstante, a efectos de satisfacer el mayor beneficio del niño, entiendo debe tenerse en cuenta el continuo esfuerzo de B. en sostener lazos con su hijo. Y considerando lo que se desprende del artículo 621 del Código Civil y Comercial de la Nación, “in fine”, es que propició se procure mantener la relación del niño con su mamá, y en tal sentido se continúe el trabajo de vinculación que se viene desarrollando.

**SUMARIOS** | **Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley. Cuestión de hecho. Revisión.** “El análisis de las circunstancias fácticas de la litis dirigido a la ponderación de las aptitudes para el ejercicio de los roles parentales -cuestión que hace a la médula de lo controvertido en autos- constituye una cuestión de hecho que permite la revisión en esta instancia solo si se acredita la existencia de absurdo (conf. C. 114.372, “R., G. Á.”, sent. de 18-IV-2012; C. 114.497, “A., E. y R., N.”, sent. de 24-X-2012).

**Menores. Interés tutelado.** Ha sostenido la Suprema Corte “*En aras del interés superior del menor y de la protección y defensa de sus derechos, quedan relegados en una medida razonable los de los mayores, y el proceso despojado de toda consideración ritualista, para tender casi exclusivamente a la satisfacción de aquella meta, aún mucho más resaltada a partir de la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño a nuestro texto constitucional por*

*imperio de la reforma de 1994 (art. 75 inc. 22)."* (SCBA, C. 123.266, sent. de 30/08/2021, "C., J. A. Declaración de situación de adoptabilidad y Guarda preadoptiva".

**Interés superior del niño. Convención sobre los Derechos del Niño. Declaración de adoptabilidad.** La Corte Suprema ha sostenido en reiteradas oportunidades que *"la atención principal al interés superior del niño apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto [...], se prioriza el del niño (Fallos: 328:2870 y 331:2047). En tal sentido, se ha considerado que la regla jurídica del art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres, por más legítimos que éstos resulten (conf. Fallos: 328:2870, voto de los Jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay; 330:642, voto del juez Maqueda y 331:941, voto del juez Zaffaroni)"* (CS., "N.N. o U., V. s/ protección y guarda de personas" 12-VI-2012; LL 26-VI-2012, 7; Cita online: AR/JUR/23454/2012; en similar sentido "S., M. A. s/ art. 19 de la CIDN", 27-XI-2018, LA LEY 31-I-2019, 31-I-2019, 3 - DFyP 2019 -junio-, 51 Cita Online: AR/JUR/63273/2018.